



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (053)

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO.018 DE 2020”

El Director de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 018 DE 2020”

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a) del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”*.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 018 DE 2020”

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que de conformidad con las leyes expuestas, y demás normatividad vigente aplicable a la materia, esta autoridad se encuentra facultada para continuar actuando en el marco del proceso sancionatorio ambiental N° 018 del 2020, en el cual se tiene como presunto infractor a los Sres. César Augusto Chará Valencia y Héctor Jenner Arará Tambuila.

Que en relación al proceso sancionatorio ambiental ya referenciado, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 22 de junio de 2020, en el marco de las acciones coordinadas entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ejército de Nacional de Colombia, para el control de la minería ilegal en el sector conocido como “minas del Socorro” y “Alto del Buey”, jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, y específicamente en las “Minas del Socorro” en zona de explotación ilegal minera conocido como “Trasvase” sobre la Cuenca hidrográfica del río Anchicaya, en el Municipio de Dagua, en el corregimiento de Queremal, se detectó un grupo de personas en una unidad de producción ilícita de minería de oro la cual abarcó doscientos metros cuadrados (200 m²), contaba de un campamento para la pernoctación de cuatro (04) personas aproximadamente, cocina y un montaje para el procesamiento de material aurífero y obtención de oro por amalgamación (uso de mercurio). Se obtuvo evidencia de tres puntos de contaminación por disposición inadecuada y acumulación de residuos sólidos domésticos como plásticos, envoltorios, papel, entre otros, y residuos peligrosos provenientes de la actividad minería como elementos de acero, material rocoso y arenoso contaminado el cual es sobrante del proceso de trituración y obtención de oro.

Agrega el informe que se determinó el aprovechamiento de especies forestales como el Encenillo, Chagualo y/o Guamo de montaña para la construcción de infraestructuras, soportes para el montaje de trituración. Estaban realizando aprovechamiento del recurso hídrico en las diferentes actividades domésticas y mineras el cual estaba siendo almacenado en un tanque de 250 litros. En esta unidad minera ilegal se procesaba material rocoso extraído del yacimiento aurífero mediante un molino impulsado por un motor a gasolina, también tenían almacenadas sustancias con potencial contaminador como gasolina y aceites de motor. Señalar que este procesamiento con motores es fuente de ruidos agresivos y emisión de gases de efecto invernadero.

SEGUNDO: Las personas encontradas en este sector minero ilegal se identificaron de la siguiente manera:

ITEM	Nombre	Identificación
1	ALEXANDER MARTINEZ OSORIO	C.C. 1.007.625.584
2	CARLOS ALBERTO LUCUMI APONZA	C.C. 1.113.644.720
3	YONATHAN PEREZ OSORIO	C.C. 1.061.434.522
4	MILTON ESCOBAR BEJARANO	C.C. 1.113.038.560

TERCERO: Las cuatro (04) personas anteriormente relacionadas, fueron encontradas con los elementos que se describen en a continuación: Un (01) Motor a gasolina, cinco (05) Galones de gasolina, un (01) Molino de obtención de oro con tres cilindros de trituración y amalgamación, cincuenta (50) Balines de trituración, diez (10) Estopas cargadas con material rocoso, sesenta (60) Estopas disponibles para carga de material, tres (03) Cinceles, dos (02) Porras, un (01) Martillo, una (01)Pica, un (01)Tanque de almacenamiento de agua con capacidad para 250 litros, tres (03) Cascos de actividad minera, cuatro (04)Linternas manos libres, un (01) Estufa a gasolina, utensilios de cocina: ollas, platos, cucharas, vasos, Víveres frescos y secos aproximadamente para ocho (08) días, dos (02)Tiendas de campaña, ropa para clima frio, tres (03) Tarros de aceite dos tiempos para motor, tres (03)Tinas plásticas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 018 DE 2020”

CUARTO: El lugar es conocido coloquialmente como “Minas Trásvase” localizado en las coordenadas geográficas 03° 24' 43" N 76° 41' 57" W a una altitud de 2.998 metros sobre el nivel del mar, en la parte alta de la formación rocosa de Los Farallones de Cali.

QUINTO: Que, con fundamento en los hechos relacionados en el numeral primero, se elaboró el Concepto Técnico Inicial con radicado interno 20207660013486, en el cual se señaló, entre otros, que:

(...)

III. IDENTIFICACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Se refiere a los cambios negativos ocasionados sobre los elementos bióticos y abióticos que conforman los ecosistemas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. De acuerdo a la información reportada en el procedimiento de captura se identifican de manera preliminar los siguientes impactos ambientales negativos como consecuencia de la actividad de minería ilegal:

1. Afectación del ecosistema alto andino

Parques Nacionales Naturales identificó que a causa de las actividades realizadas en las coordenadas 03° 24' 43" N 76° 41' 57" W se afectó el ecosistema Alto Andino, el cual es un Objeto de Conservación del Área Protegida debido a las características naturales invaluable, la riqueza en biodiversidad y endemismos de fauna y flora. Específicamente en este sector de minería ilegal conocido como “Trásvase” se logró determinar el daño en los componentes estructurales del ecosistema lo cual fue evidente por el grave deterioro encontrado en la flora, el suelo, el agua y el bosque.

(...)

Basados en lo anteriormente descrito, se puede afirmar que las actividades realizadas en las coordenadas 03° 24' 43" N 76° 41' 57" W de invasión y minería ilegal ha ocasionado daños en el ecosistema Alto Andino porque son totalmente contrarias y perjudiciales, y porque se intervino un área donde se busca la conservación de innumerable especies vulnerables de fauna y flora. Cabe anotar que lo hecho y el efecto de daño ambiental suma al acumulando de daños generados por la excavación de socavones, disposición de material sobre la flora y el suelo, disposición inadecuada de residuos sólidos, el mal uso del agua, el ingreso y abandono de elementos explosivos y de herramientas que producen contaminación, entre otros.

2. Cambio en el Uso del Suelo

A través del sistema de información geográfica se verificaron las coordenadas geográficas tomadas en el lugar de la afectación, logrando determinar que corresponde a una localización al interior del PNN Farallones de Cali, en la zona de Recuperación Natural del Parque Nacional, donde únicamente son permitidas las actividades de CONSERVACIÓN DEL ECOSISTEMA, LA PROTECCIÓN LA BIODIVERSIDAD Y LOS RECURSOS NATURALES.

El cambio en el uso del suelo se presenta porque el PNN Farallones de Cali es un área protegida de interés ecológico destinada exclusivamente a la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad, por tanto, las actividades identificadas como minería ilegal e invasión del área protegida y la consecuente deforestación, corresponden a usos inadecuados e incompatibles con la conservación ecológica y, adicional, generó graves daños en los componentes naturales produciendo deterioro de la flora nativa (Encenillo, Chagualo y/o Guamo de montaña) por la ejecución de tala para leña, construcción de cambuches y estructuras rígidas (ejm: molinos y su motor), desplazamiento de la fauna por la presencia humana en los hábitat de las especies amenazadas, detrimento en la calidad del agua por usos en la actividad minera y vertimientos de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento previo, daño en el suelo por excavaciones, perforaciones, y por la inadecuada disposición de residuos sólidos y residuos de minería, afectaciones al bosque nativo y al paisaje por introducción de elementos antrópicos.

Cabe anotar que las áreas protegidas y especialmente el Parque Nacional Natural Farallones de Cali tiene como uso la protección de los bosques para la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad con el fin de asegurar la evolución natural de los ecosistemas nativos y garantizar los servicios ambientales como los son la provisión de agua para las comunidades urbanas y rurales, la mitigación y adaptación al cambio climático, la regulación hídrica,

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 018 DE 2020”

la captura de gases efectos invernadero como el dióxido de carbono, la regulación climática, la belleza escénica para el goce y disfrute de la ciudadanía, entre otros.

(...)

3. Deterioro de la calidad de los hábitats naturales

En el procedimiento de control a la minería ilegal realizado en las coordenadas 03° 24' 43" N 76° 41' 57" W se logra identificar un grave daño en la calidad del ecosistema con evidente deterioro en el volumen de vegetación, pérdida de riqueza y diversidad de especies de flora nativa esto debido a las obras de despeje y adecuación de terreno para el establecimiento de las estructuras propias de la actividad minera, pernociación y obtención de oro. También, el llevar a cabo actividades mineras de manera continuada se genera polución en términos de ruidos agresivos, olores ofensivos, aguas residuales y residuos que son ajenos e inapropiados con efectos dañinos para la evolución natural. Todo lo cual impactó directamente en la calidad del hábitat natural de las especies animales y vegetales del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

(...)

Por lo anterior expuesto, se determina que según las evidencias recogidas en el procedimiento de control a la minería ilegal realizado entre el Ejército Nacional y Parques Nacionales Naturales de Colombia del día 22 de junio de 2020 al interior del área protegida se han afectado de manera muy grave los hábitats de especies nativas vegetales y animales, entre estas las epífitas de las familias de las bromelias, orquídeas y musgos (especies en veda) puesto que no se encontraron en abundancia como es característico para este sitio. También especies animales que con la presencia humana se sienten obligados a huir a otros lugares para evitar la amenaza y ocupación.

4. Generación de procesos erosivos

Acerca del suelo es relevante mencionar que es un recurso natural no renovable; las características del suelo están asociadas al origen, al ambiente y a los usos. Por su parte los procesos erosivos son cambios que se presentan en una o más de las propiedades del suelo a condiciones menores a las originales, lo cual ocurre por medio de procesos físicos, químicos y/o biológicos.

(...)

Para el caso particular, se encontró fuerte erosión en el suelo causado por deforestación y/o tala de árboles y la destrucción de la vegetación nativa, con el fin de despejar el área utilizada para realizar las actividades de minería ilegal, con su consecuente invasión de áreas protegidas y daño a los recursos naturales.

También se evidenció el daño sobre el suelo por la pérdida de la capa fértil debido a las excavaciones, adecuaciones de terreno y a la disposición inadecuada de material pétreo e interne sobre él, lo cual ha generado que se pierda totalm Sumado a estos procesos erosivos y de destrucción del recurso suelo se encuentra la construcción de socavones, los cuales no cuentan con ningún tipo de manejo técnico siendo capaces de generar por si mismo el riesgo de colapso de las cámaras subterráneas y como consecuencia, derrumbes en la superficie lo cual conlleva a contaminación de las fuentes hídricas subterráneas y superficiales y daño en la flora.ente la estructura natural y con esto la capacidad de realizar funciones como la filtración de agua, los procesos de transformación de la materia orgánica y la fertilización de las plantas.

En el mismo sentido, la permanencia y movilidad del personal dedicado a la minería y el pisoteo constante generó deterioro de la superficie del suelo, lo cual conlleva a la desprotección del suelo y como consecuencia origina erosión del mismo.

5. Modificación del Paisaje Natural

Primero es importante precisar que el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus objetivos principales la conservación de los ecosistemas presentes, en este sentido y considerando que el paisaje son la expresión física de los ecosistemas entonces este objetivo también implica la protección y recuperación del paisaje natural. Asimismo, cabe señalar que el paisaje en el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus principales componentes

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 018 DE 2020”

el bosque nativo ya sea primario, secundario o zonas de recuperación, que a su vez está compuesto por diversidad de especies vegetales y animales. También es de indicar que el bosque, el agua, el suelo y la formación rocosa son componentes fundamentales en el Paisaje del PNN Farallones de Cali.

(...)

Ahora bien, respecto a las evidencias halladas de invasión y minería ilegal, existe un daño al paisaje toda vez que se han incorporado en el paisaje elementos antrópicos como infraestructura, plásticos, herramientas y otros utensilios de uso humano; se ha dañado la flora, se excavó el suelo y dispuso material rocoso al interior del bosque. Todo esto generó modificaciones muy notorias que están en conflicto con el fin único del área protegida que es la conservación natural y de la belleza escénica para el disfrute y goce de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente el impacto más relevante sobre el paisaje se origina a partir del daño a la vegetación y la construcción y operación de infraestructura para la obtención de oro, lo cual a su vez genera otros impactos por generación de residuos peligrosos, vertimiento de aguas contaminadas y generación de ruidos en frecuencias sonoras agresivas para el entorno natural.

6. Afectación a la estructura del suelo y subsuelo en la formación rocosa de los Farallones de Cali.

El ejército encontró material rocoso el cual es de origen subterráneo, de tal manera se produjo la extracción de material pétreo perteneciente a la roca madre de la formación farallones, lo cual es un impacto directo sobre la conformación del suelo. Cabe señalar que la formación rocosa de los Farallones de Cali es parte del patrimonio natural y cultural de la región. Sobre el recurso suelo, específicamente el subsuelo es importante considerar lo siguiente:

“Bajo el término Subsuelo se conoce a todo aquello que se ubica por debajo de la superficie terrestre y que conforma el espacio inmediatamente posterior a esta en lo que respecta a las capas geológicas de la Tierra. El subsuelo es lo que está abajo del suelo, según su explicación etimológica, y, dependiendo de la región del planeta a la que hagamos referencia, el mismo podrá estar en estado más o menos natural o más o menos transformado por la acción del ser humano.

*Normalmente, el subsuelo es una de las secciones geológicas de la Tierra a la cual no tenemos acceso visual de manera permanente y recurrente. Esto quiere decir que en gran parte, el subsuelo terrestre permanece desconocido en sus características esenciales a los ojos de la mayoría de la población. Sin embargo, esto no quiere decir que el subsuelo sea irrelevante por no ser visible; **muy por el contrario, el subsuelo es el espacio en el que muchas de las relaciones y fenómenos necesarios para la vida toman lugar.** (la negrilla es propia)*

Entre otros ejemplos, podemos señalar que el subsuelo es aquel espacio en el que crecen y habitan las raíces de todas las plantas y vegetales, seres vivos indispensables a la hora de crear un ambiente propicio para la vida de animales y humanos (la negrilla es propia). Al mismo tiempo, el subsuelo es el espacio donde miles de microorganismos imperceptibles para nuestra vista realizan su trabajo y descomponen elementos tóxicos para transformar a la superficie terrestre en un espacio habitable.”¹

Además, que una de las funciones que se presenta en el subsuelo es la circulación y el almacenamiento de agua subterránea por sus poros o grietas, lo cual permite alimentar flujos de agua superficial como ríos, quebradas y nacimientos, y grandes reservas de agua en acuíferos. De esta manera, el subsuelo es parte fundamental del ciclo hídrico, reiterando que dicho recurso corresponde a uno de los objetivos por los cuales se creó el área protegida y cualquier actividad prohibida que se realice sobre este ecosistema genera daños irreparables.

El impacto a la estructura del subsuelo se presentó para este caso por la evidente cantidad de material rocoso presente en el campamento minero ilegal, el cual es de origen subterráneo, es decir que fue extraído del interior de la montaña. El daño está dado principalmente por dos aspectos, el primero el rompimiento de la roca del interior de la montaña lo cual genera inestabilidad y cambios en los flujos de las aguas subterráneas, el segundo por la extracción, molienda y posteriormente la disposición del material rocoso sobrante en la superficie del suelo generando cambios abruptos.

¹ Definición de Subsuelo-Definición ABC- Página web: <http://www.definicionabc.com/medio-ambiente/subsuelo.php> . Visto en 13 agosto de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 018 DE 2020”

Entre otros ejemplos, podemos señalar que el subsuelo es aquel espacio en el que crecen y habitan las raíces de todas las plantas y vegetales, seres vivos indispensables a la hora de crear un ambiente propicio para la vida de animales y humanos (la negrilla es propia). Al mismo tiempo, el subsuelo es el espacio donde miles de microorganismos imperceptibles para nuestra vista realizan su trabajo y descomponen elementos tóxicos para transformar a la superficie terrestre en un espacio habitable.”²

Además, que una de las funciones que se presenta en el subsuelo es la circulación y el almacenamiento del agua subterránea por sus poros o grietas, lo cual permite alimentar flujos de agua superficial como ríos, quebradas y nacimientos, y grandes reservas de agua en acuíferos. De esta manera, el subsuelo es parte fundamental del ciclo hídrico.

7. Valores Patrimoniales y Culturales

El PNN Farallones de Cali, es un área protegida de gran diversidad biológica y ecológica compuesta por recursos naturales, que se encuentran representados por ríos, quebradas, bosques, fauna, flora y la formación rocosa, los cuales son parte de la identidad cultural de las comunidades de influencia como el municipio de Cali.

Por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia se considera la minería ilegal y la ocupación ilegal como una infracción a la normatividad ambiental que genera impactos sobre recursos naturales como la fauna, la flora y el suelo, puesto que sobre estos elementos naturales intervienen los ocupantes ilegales al interactuar directamente sin manejo técnico adecuado, o conocimientos y sin la debida orientación y prudencia, lo que lleva a ocasionar deterioro sobre estos valores.

Se considera que se ha dejado demostrado que las actividades realizadas en las coordenadas 03° 24' 43" N 76° 41' 57' W se ejecutaron al interior del PNN Farallones de Cali con graves daños sobre la flora, la fauna, el suelo y el subsuelo por lo cual se ha impactado fuertemente el patrimonio natural y cultural.

8. Alteración de las dinámicas hídricas

Primero, es necesario señalar que la dinámica hídrica se refiere al movimiento y recorridos del agua al circular la hidrosfera, los cambios que experimenta y la interrelación con los elementos bióticos y abióticos del ecosistema.

Es pertinente indicar que la dinámica hídrica está influenciada por la relación existente entre el agua, el suelo y la vegetación, entonces bajo esta consideración y analizando el caso particular, donde se presentó evidencia de la pérdida y daño en la vegetación es posible determinar que se ocasionó una alteración sobre la dinámica del agua en el bosque.

La importancia de la vegetación en la dinámica hídrica está en la capacidad de capturar volumen de agua y la intercepción, por lo tanto, su alternación resulta en menos regulación hídrica, incremento en los picos de escorrentía, menor volumen de evapotranspiración. Además, los cambios en la vegetación o en la cobertura del suelo tienen efectos sobre el propio suelo con cambios en su estructura, composición y función por exposición a factores erosivos como el agua, el viento, radiación solar y aplicación de sustancias químicas.

En consideración de lo anteriormente expuesto y señalando que el área afectada se localiza en una zona de conservación ecológica (PNN Farallones de Cali) destinada a la recarga hídrica, protección de nacimientos y para el caso particular, la protección del sistema hídrico del río Cali, entonces la situación conlleva agravantes ecológicos y sociales, más aún al considerar que el recurso hídrico tiene una protección especial porque es uno de los determinantes por los cuales fue creado el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

A modo de impacto potencial, se presentan varios riesgos por la presencia de residuos sólidos con diferentes composiciones químicas, entre estos el más notable el plástico, en el proceso de descomposición puede incorporar sustancias y partículas sintéticas al suelo, al aire o al agua, lo que representaría contaminación ambiental.

A manera de impacto directo, se encontró que los sobrantes de la trituración han sido dispuestos y acumulados en zonas no controladas por lo cual mediante la escorrentía el material tiene como destino final las fuentes hídricas cercanas.

² Definición de Subsuelo-Definición ABC- Página web: <http://www.definicionabc.com/medio-ambiente/subsuelo.php> . Visto en 13 agosto de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 018 DE 2020”

Cerca del campamento minero se encuentra uno de los nacimientos del río Anchicayá, el cual es una importante fuente hídrica para el sostenimiento de comunidades rurales del Pacífico del Valle del Cauca, pues básicamente son comunidades que dependen del río para alimentarse y sobrevivir.

En el mismo sentido, a escasos 20 metros del área impactada por la actividad minera y su infraestructura asociada, se encuentra una quebrada (Sin nombre) que discurre por el sector y es evidente su afectación por el desarrollo de la actividad minera; así mismo, a escasos 50 metros, se encontró un nacedero. Si bien es cierto que la normatividad ambiental prohíbe la ejecución de actividades mineras cerca de fuentes hídricas, con mayor razón, en tratándose de un Parque Nacional Natural, la actividad se encuentra igualmente prohibida.

(...)

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, donación, permuta o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

II. LEY 2 DE 1959 “SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES”

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

III. DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 018 DE 2020”

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que: “ (...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

IV. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
- 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

Frente al numeral tercero del artículo 2.2.2.1.15.1, vale la pena indicar que la prohibición relacionada con el desarrollo de actividades mineras, guarda estrecha concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual de forma expresa, y sin que medie excepción alguna, excluye de minería a las áreas declaradas Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 018 DE 2020”

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos. (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.1.15.2 de la norma *ibídem* señala una serie de prohibiciones por alteración de la organización, resaltando la siguiente:

- 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y (...)

V. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley *ibídem*, señala en el artículo quinto que es considerada como una **infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexa causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, es *“competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fundamento en lo relacionado a lo largo del presente acto administrativo, esta administración considera que las actividades realizadas presuntamente por los Sres. ALEXANDER MARTINEZ OSORIO, CARLOS ALBERTO LUCUMI APONZA, YONATHAN PEREZ OSORIO y MILTON ESCOBAR BEJARANO, las cuales consistieron en (i) extraer ilícitamente yacimiento minero e (ii) ingresar a una zona restringida del PNN Farallones de Cali, no se ajustan a aquellas que se encuentran permitidas por la normatividad vigente si no que, por el contrario, se enmarcan dentro de las prohibiciones ya relacionadas. En este sentido, se presume que, como consecuencia del desarrollo de las actividades ya enunciadas, se pudieron y pueden seguir ocasionando alteraciones negativas a la diversidad biológica y ecosistémica que se encuentra dentro del Parque y, por ende, la consolidación de un deterioro ambiental de los valores objeto de conservación del Área Protegida.

En consecuencia de lo expuesto, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 018 DE 2020”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de los Sres. **ALEXANDER MARTINEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.625.584, **CARLOS ALBERTO LUCUMI APONZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.644.720, **YONATHAN PEREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.434.522 y **MILTON ESCOBAR BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.113.038.560, por la realización de las siguientes actividades:

1. Extraer ilícitamente yacimiento minero.
2. Ingresar a una zona restringida del PNN Farallones de Cali.

Dichas actividades, se efectuaron en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, sector “Minas del Socorro” o “Alto del Buey”, unidad productiva Trasvase, coordenadas:

N	W	Altura
03° 24' 43"	76° 41' 57'	2998 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los Sres. **ALEXANDER MARTINEZ OSORIO**, **CARLOS ALBERTO LUCUMI APONZA**, **YONATHAN PEREZ OSORIO** y **MILTON ESCOBAR BEJARANO** conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como documentación previa:

1. Concepto Técnico Inicial No.20207660013486
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 22 de junio de 2022
3. Auto No. 068 del 03 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56, inciso 3°, de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: AMLANAS. Profesional Jurídica. DTPA. *[Firma]*